







NEL NOMBRE de la Santis-

SIMA TRINIDAD, Y DE
la Eterna vñidad, Padre, Hijo, y

Espiritu santo, que son tres perso-

nas, y un solo Dios verdadero, que
vive, y reyna por siempre sin fin, y de la bienauenturada
Virgen gloriosa, nuestra Señora Santa Maria, madre de
uestro señor Iesu Christo, verdadero Dios, y verdadero
hombre, a quien yo tengo por señora, y por abogada, en
todos mis fechos, y a honra, y servicio suyo, y del bien au-
turado Apostol señor Santiago, luz, y espejo de las Espa-
ñas, patron, y guia dor de los Reyes de Castilla, y de Leon,
y de todos los otros santos, y santas de la Corte Celestial;
quiero, que sepan por esta mi carta de Preuilegio, o por su
traslado signado de escruano publico, sin ser sobreescrito,
ni librado, en niogun año, del mi Presidente de hazienda,
y de los Contadores de mi Contaduria mayor, della, ni de
esta persona alguna, todos los que agoralon, y seran de
aque adelante, como yo Don Phelipe por la gracia de
Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seci-
llias de Hierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada,
de Toledo, de Valécia, de Galicia, de Mallorcias, de Seuilla,
de Cerdenia, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen,
&c. Vi una mi carta de venta, firmada de mi mano, y una
carta de pago, en ella firmada de do Pedro Melia de To-
bar, Cauallero de la orden de Santiago, y mi reforco ge-
neral, que son del tenor siguiente. Don Phelipe por la
gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
dos Secillias de Hierusalem, de Portugal, de Nauarra, de
Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias,
de Seuilla, de Cerdenia, de Cordoua, de Corcega, de Mur-
cia, de Jaen, &c. A vos los Contadores de mi Contaduria
mayor de hazienda, bien sabey, que para ayuda a los gra-
des gastos que se ofrecieron al Rey mi señor, que Santa

A

gloria

gloria ay a, y a mi para defensa de estos Reynos, contra los
Turcos, y moros, y otros infieles, enemigos de nuestra san-
ta fe catholica, se angastado las rentas Reales, y los loco-
rios, ayudas, y servicios, ordinarios, y extraordinarios, que
estos Reynos, y todos los otros mis estados en todas par-
tes an hecho, y lo que a venido de las Indias, y lo que se
ha auido de los susidios, y bulas de Cruzada, que nuestros
muy santos Padres concedieron al dicho Rey mi señor, y
mi, y a las otras cosas extraordinarias, y teniendo agora q
prouer de mucha suma de dineros para la sustentacion
de estos Reynos, y no auiendo hallado manera alguna me-
nos danicia, e acordado de situar en algunas rentas, y
pattimonia dellos, marauedis de juro al quitar; para que
las personas a quien se vendieren, gozen dellos, segun y
de la manera que a mi me pertenecen, e yo los puedo go-
zar. Por ende, otorgo, y conozco, q vendo al hospital Real
de la ciudad de Granada, para el, y para quien del ouiere ti-
tulo, o causacion, y seys mil, y duzentas, y cincuen-
ta marauedis de juro, por vn quento, y ciento y veinte y
cinco mil marauedis, que por ellos pagaron el Licencia-
do Pedro Malen de Rueda tri Oyder mas antiguo en la
Real Chancilleria de la dicha ciudad, y don Francisco Fer-
nandez Zapata veintiquatro de la dicha ciudad, y Fray
Miguel de san Geronimo Vicario del monesterio de se-
ñor san Geronimo della, por ausencia de Fray Pedro Or-
tega Prior del dicho conuento, Visitadores del dicho hos-
pital, y Pedro Gascon mi Capellán en la mi Capilla Real
de la dicha ciudad de Granada, administrador del, por ma-
rio de Melchior de Valencia Iaramillo, mayordomo que
ha sido del dicho hospital, el qual dice los paga a buena
uenta, del alcance que le esta hecho, de lo procedido de
la dicha mayordomia, hasta fin del año passado, de mil y
seiscientos y vno, y del trigo, y gallinas, que por orden de
los dichos Visitadores, y Administrador se ha vedido del
dicho hospital Real en dineros cortados, a do Pedro Messia
de Torri, Caballero de la Ordne de Santiago, y mi Tesorero
general para ayudar a cumplir, y pagar lo susodicho, que
fale a razon de veinte mil marauedis el millar, para que
los

los te nga situados en las rentas de las alcabalas de la dicha ciudad de Granada, y su partido, donde, y en lugar, y con la apelacion, y data con que Otauio Centuriõ Ginoues, hijo de Christoual disunto, tenia situados en ellas otros cinquenta y seis mil, ducentos y cincuenta marauedis de juro al dicho precio, en partida de setecientas y veinte y cinco mil y quinientos, y cincuenta y vn marauedis, por mi carta de preuilegio, de quantia de noucientas, y treynata mil, y quinientos marauedis. Dada en la ciudad de Valladolid, a nueve de Octubre del año de mil y seiscientos y vno, que tienen antrelacion de diez y seys de Abril del año de quinientos y nueve. Las quales el dicho don Pedro Mexia de Touar, en mi nombre, y por virtud de vna mi cedula, firmada de mi mano, fecha a veynnte y cinco del dicho mes de Octubre, del dicho año, que para ello tuuo, quieto, y desempeño a Simon Sauli, a quien pertenecieron, y le pago los marauedis que en ello montó, al dicho precio de veynnte mil marauedis el millar, y se testaron de mis libros, y se consumieron para mi, y para la Corona, Realdestos Reynos, para desde primero de Mayo deste año de mil y seiscientos y dos en adelante, y desde el dicho dia á de gozar, y goze el dicho Hospital de la dicha ciudad de Granada, y quien del quiere titulo, o causa, de los dichos cinquenta y seys mil , ducentos y cincuenta marauedis de juro en cada vna año, para siempre jamás, y los tenga con facultad de los poder vender, y empeñar, dar, y donar, trocar, y cabiar, y enagenar, y disponer del los como de cosa suya propia, cõ qualesquier Iglesias, y monasterios, y hospitales, y Concejos, Colegios, y Vniuersidades, y otras qualesquier personas Ecclesiasticas, y seglares que quisiere, y por bien cuuiere, y que tambien se pueda hazer lo susodicho con persona de fuera destos Reynos, sin maledicencia y maldado. Y con condicion, que yo, o los Reyes, que despues de mi vinieren, podamos quitar, y redimir los dichos cincuenta y seys mil, y ducentos y cincuenta marauedis de juro, cada y quando que quisieremos, de quié los tuniere, pagando primero los dichos vn quiento, ciento, y veynnte, y cinco mil marauedis, que por ellos se pagaron, como dico.

cho es, de la más misma moneda, liga, peso, y valor que agora corre en estos Reynos; y con tanto, que en una vez no se pueda quitar menos de la mitad del dicho juro, y conque durante el tiempo q no se pagaten al dicho Hospital Real de la dicha ciudad de Granada, o a quien por ellos ouiere de cobrar por el, o a quien subcediere en el dicho juro, los dichos, vn quento, ciento y venticinco mil maravedis de la manera, y en la moneda que dicha es, puedan llevar, y gozar para si los dichos cincuenta y seys mil, duzientos y cinquenta maravedis de juro, sin disqueto alguno, pues en ello no ay usura, ni especie della. Y con condicion, q despues de auerse despachado Preuilegio de los dichos maravedis de juro, en cabeza del dicho Hospital Real de Granada, o de la persona en quien ellos renunciare, no les pueda ser executado, ni embargado el principal, ni los corridos del, agora, ni en ningun tiempo, por ninguna deuda, que el dicho Hospital, ni quien subcediere en el dicho juro, contraygan d despues de la fecha desta mi carta de ventia, y del Preuilegio, que en virtud della se diere, si no fuere por maravedis de mia uer, que dependan de causa civil, y mando que esto se guarde y cumpla ainsi al dicho Hospital, y a todos los de mas poseedores, que perpetuamente fueren del dicho juro, hasta que como dicho es, se quite, y redima, y con condicion, que de los dos primeros Preuilegios, q se dierö de los dichos cincuenta y seys mil, duzientos y cinquenta maravedis de juro, a qualquier Iglesia, y monasterio, y Hospitales, y concejos, y Colegios, Vniuersidades, y personas particulares, en quié el dicho Hospital, y los q despues del subcedieren en el dicho juro, despues de auer sacado preuilegio dellos en su cabeza, los renuncien, no paguen de réchos algunos a vostros dichos mis contadores, ni al mayordomo, y Chanciller, y Notarios mayores, ni a otra persona alguna, y con condicion, que si despues de auerle situado los dichos maravedis de juro, y sacado preuilegio dellos en cabeza del dicho Hospital, o de la persona o personas en quien ellos renunciare, quisiere que se le desempeñen todos, o parte dellos, y se le tornen a vender por mi cargo de venta nueva en su

cabeza

cabeza, o de la persona, o personas que nombrare, se aya de hacer, y haga por dos veces, libres de derechos, y có la misma antelacion, y data con que el dicho Hospital, o la persona en cuya cabeza se sacare el primer privilegio del dicho juro lo truiere como si se le diera por renunciam, sin pedir para ello nueva cedula mia, ni otro recaudo alguno, con tanto que el desempeño que se ouiere de hacer de el dicho juro para boluerte a vender por venta nueva, y con antelacion, se haga solamente por dos veces despues que el dicho Hospital truiere sacado privilegio dello en su cabeza y no mas. Y con condicion que si el dicho Hospital de la dicha ciudad de Granada, y las otras personas en quien sucediere el dicho juro despues de auerse situado en las dichas rentas suso declaradas, lo quisieren mudar dellas a otras qualesquier rentas, o alcabalas, y tercias destos Reynos, cabiendo, o no cabiendo en ellas, an si a las que de presente ay, como a las que a de late ouiere nuevas, y subrogadas en lugar de las presentes, se aya de hazer, y haga, una, o muchas vezes como sea sin perjuicio de los q estuieren situados al tiempo que los quisieren mudar, y con condicion, que si algunos años no cupieren por menor, los dichos cincuenta y seys mil, y ducentos y cincuenta maravedis del juro en las dichas rentas de las alcabalas de la dicha ciudad de Granada, y en las otras, donde se mudaren, que el mi arrendador, o recaudador mayor, tesorero, o receptor, que es, y fuere de las rentas de las alcabalas de la dicha ciudad de Granada, y su tierra, y pastido, y de las otras donde se mudaren, paguen de su cargo por mayores lo que no cupiere por menor en las dichas alcabalas, los años que no cupiere. Por ende, yo vos mando, que mostradoseos por parte del dicho Hospital Real de la dicha ciudad de Granada carta de pago del dicho don Pedro Messia de Touar, de como recibio de los dichos Visitadores, y Administrador del por mandado de Melchior de Valencia jaramillo, mayordomo q ha sido del dicho Hospital, los dichos vn quinto, ciento y veinte y cinco mil maravedis de dineros procedidos en la forma susodichas, le deys, y libteys mis carta de privilegio de los dichos cincuenta

quenta y seys mil, ducientos y cinquenta maravedis, para
que los tenga de mí en cada vñ año, por juro de heredad,
para el, y para quien del ouiere titulo, o causa para siempre
jamás, o hasta que yo, o los Reyes que despues de mí vine-
ren, mandemos quitar, y redimir los dichos maravedis de
juro, y se paguen los dichos vn quento, y ciento y veinte
mil maravedis, que por ellos pagaron, como dicho es, y co-
las facultades, y condiciones, antelacion, y data de suso cō-
tenidas, y para que los arrendadores, y recaudadores ma-
yores, Tesoreros, y receptores, fieles, y cogedores de las
dichas rentas suso declaradas, y de las otras donde se mu-
daren, y los concejos encabeçados en ellas acudan con los
dichos cincuenta y seys mil, y ducientos y cinquenta ma-
ravedis de juto al dicho Hospital Real de la dicha ciudad
de Granada, y a los dichos Visitadores, y Administradores
del en su nombre, y a quien por ellos aya de auer y cobrar
desde el dicho dia, primero de Mayo de este dicho año de
mil y seiscientos y dos en adelante en cada vñ año, para sié
pre jamás, o hasta que se quite el dicho juro, como dicho es
solamente por virtud de la carta de preuilegio que dello
le dieredes, y librades, o de su traslado signado de escru-
no publico, sin ser sobreescrito, ni librado en ninguno de
vosotros, ni de otra persona alguna, la qual dicha carta de
privilegio, y las otras cartas, y sobrecartas que en la di-
cha razon le dieredes, y libraredes, conforme a lo de suso
en esta mi carta contenido: mando a vosotros, y al mayor
domo, y Chanciller, y Notarios mayores, y a los otros ofi-
ciales que estan a la tabla de mis sellos, que las den y librén,
passen, y sellen luego, sin poner en ello embargo, ni con-
tradicion alguna, y sia que por ello, vosotros, ni ellos, ni o-
tros oficiales, ni tuyos le lleueys, ni lleuen derechos algu-
nos, y no le desconteys el diezmo que pertenece a la Châ-
cilleria, que yo auia de auer; conforme a la ordenança
que por fer vñta, no se le ha de descontar, ni llevar cosa
alguna de lo susodicho, lo qual ansi hazed y cumplid, sola-
mente por virtud desta mi carta, y de la de pago, que el di-
cho Tesorero don Pedro Méssiade Touar diere de los di-
chos vn quento, ciento y veinte y cinco mil maravedis,

tomando

5

comiendo la razon dellas el Contador del libro de taxa de
mi hacienda, y mis Contadores de la razon dillallas á pedir
otro recuento alguno, y sin embargo de qualesquier leyes
y ordenanzas, pragmaticas, sanciones destos Reynos, y to-
do uso y costumbre de Contaduría que en contrario desto
sea, se pueda, con todo lo qual yo dispense, y lo abrogo,
y derogo, y doy por ninguno, e de ningun valor y efecto,
en quanto a esto toca y atañe, quedando en su fuerza y vi-
gor para en las otras cosas. Y por la presente aseguro, y pro-
meto por mi palabra Real, que los dichos marauedis de ju-
ro, ni parte alguna dellos, agera, ni en tiempo alguno,
no serán tomados, quitados, ni rebocados, embargados,
ni suspandidos, ni puestos en ellos otro impedimento al-
guno, por leyes fechas en Cortes, ni fuera dellas, ni por o-
tra forma, ni manera alguna, si no fuere para consumirlos
en mis libros, y corona Real, pagando primero los dichos
vn quento, ciento y veinte y cinco mil marauedis, que por
ellos se pagaron, ni sera pedido, ni demandado en tiempo
alguno al dicho Hospital, ni a quié subcediere en el dicho
juro, que den mas marauedis por ellos de los susodichos
mas, que les tengan, y gozaran dellos enteramente
en cada vmaño para siempre jamas, o hasta que se quite el
dicho juro y se paguen los dichos vn quento, ciento, y vein-
te y cinco mil marauedis, que por ellos se pagaron, como
dicho es, que yo os relieve de qualquier cargo, o culpa, que
por ello os pueda ser imputado. Fechá en Valladolid, à
veinte y seys dias del mes de Julio, de mil y seiscientos y
dos años, sobrerraido, y qui, yo el Rey, y Christoval de, y
Peñarreta secretario del Rey, y nuestro señor, la fize es-
creuir por su mandado. Yo don Pedro Melsia de Touari,
Cauallero de la orden de Santiago, Tesorero general del
Rey nuestro señor, digo, que me doy por contento y pa-
gado a mi voluntad, de el Licenciado Pedro Mallé de Rue-
da, y don Francisco Fernández Zapata, Fray Miguel de San
Geronimo, y Pedro Gascon, de los vn quento, ciento y vein-
te y cinco mil marauedis, contenidos en la carta de venta,
antes desto escrita por el precio principal, de cincuenta y
seys mil, ducientos y cincuenta marauedis, de juro al qui-

7
tat a razon de veinte mil maravedis el millar, que por
ella su Magestad le vendé al Hospital Real de la ciudad de
Granada, para gozar dellos desde primero de Mayo d'este
año de mil y seiscientos y dos en adelante, por quanto
recibi de los susodichos, por mano de Melchior de Valen-
cia Iaramillo, los dichos vna quento, ciento y veinte y cin-
co mil maravedis, realmente y con efecto, en reales de có-
tado, segun y como en la dicha carta de venta se dice y de-
clará, y de sta de paga se ha de tomar razon, como por la
dicha venta se manda. Fechá en Valladolid a trece de
Agosto, de mil y seiscientos y dos años. Don Pedro Mes-
sia de Touar. En siete de Setiembre, de mil y seiscientos y
dos años, tomó la razon Pedro Ruiz de Torregrosa. To-
mó la razon Diego Perez de Salcedo. Tomó la razon
Pedro de Arando.

EA GORA, por quanto por parte de vos el dicho
Hospital Real de la dicha Ciudad de Granada, me fue
suplicado, que confirmando, y aprobaro la dicha mi
carta de venta, que suso va incorporada, ouiesse por bu-
ena cierta, firme, y valedera, para agora, y para siempre ja-
mas, la dicha carta de pago del dicho don Pedro Messia de
Touar, que así mismo suso va incorporada, y todo lo en-
ellas contenido, os mandase dar mi carta de Pueilegio, y de
los dichos cincuenta y seis mil, ducentos y cincuenta ma-
ravedis, que por virtud dellas aueis de aver, para que les té-
gais de mí en cada un año, por juro de heredad, para vos el
dicho Hospital, y para quien de vos otuiere titulo, o causa,
para siempre jamas, o hasta que yo, o los Reyes, que des-
pues de mí, vinieren, mandemos, que el dicho juro, y se pa-
guen los maravedis que en ello monta, al dicho precio de
veinte mil maravedis el millar, como en la dicha mi carta
de venta suso incorporada se contiene, situados en las re-
tas de las alcabalas de la dicha ciudad de Granada, y su par-
tido, dobede, y en lugar, y con la antelacion, y data, con que
Otauio Centurion Ginouts, tenia situados en ellas otros
cincuenta y seis mil, ducentos y cincuenta maravedis, de
el dicho juro, de a veinte asquitas por mi carta de Pueile-
gio, de quantia de nueuccientas y treynta mil y quinie-
tos

tos maravedis, y su desempeñaron, como a delante sera
 declarado, en este capitulo. En las alcabalas de los pados
 mayores, y menores, quarenta y dos mil, quattrocientos, y
 ochenta y ocho maravedis. En las alcabalas de la ropa vie-
 ja, y nua. Cete mil, setecientos y setenta maravedis, que
 son los vienes cincuenta y seis mil, ducentos, y cinquen-
 ta maravedis, para que los arrendadores, fieles, y cogedo-
 res, de las dichas rentas, y las otras personas que las cobras-
 ren, os los paguen a vos el dicho Hospital, y a los dichos Li-
 cenciado Pedro Mallen de Rueda, y don Francisco Fernan-
 dez Zapata, y Fray Pedro Ortega, y Pedro Gascon, Visita-
 dores, y Administradores de vos el dicho Hospital, y a los
 Visitadores, y Administradores, que por tiempo fueren
 en vuestro nombre, o al que los ouiere de auer, y de cobrar,
 por vos, o por ellos el dicho año de mil y seiscientos y tres,
 desde primero dia de Enero del, por los tercios del, y den-
 de en adelante por los tercios de cada año, para siem-
 pre jamas, o hasta que se quite el dicho juro, como dicho es.
 Y si algunos años no cupiere a los dichos cincuenta y seis
 mil, ducentos y cincuenta maravedis en las dichas ren-
 tas su fodeclaradas, que el mi arrendador, o recaudador ma-
 yor, Tesorero, o Receptor, que es, y fijera de las alcabalas
 della, y de las de su tierra, y partido, y alpuzaras, pague de
 su cargo por mayor, lo que no cupiere en las alcabalas de
 la dicha ciudad, los años que no cupiere, y porque portmís
 libros de maravedis de juro de heredad, pareco, que el di-
 cho Otauio Centurion, tenia de mi cada año las di-
 chas nuevecientas, y treinta mil, quinientos maravedis,
 por juro de heredad, para el, y para sus herederos, y suces-
 sores, y para quien delo, dellos ouiesse, tiquillo, o causa para
 siempre jamas, o hasta que yo, o los Reyes que despues de
 mi viniesen, mandassemos quitar el dicho juro, y se pagas-
 sen los maravedis que en ello montaua, al dicho precio de
 veinte mil maravedis el millar, situados en ciertas rentas
 de las alcabalas, y dos tercias partes de los diezmos de la
 ciudad de Granada, y de ciertas villas y lugares de su tie-
 rra, y alquerias, y de ciertos lugares de la Tabla de Valde-
 legui, que son en las alpuzaras del Reyno de Granada, de
 que

que estauan situados en ciertas rentas de las alcabalas de la dicha ciudad, que pertenecen al partido del alcayceria della, ciento y quarenta y cinco mil, quattrocientos y sefenta y quatro marauedis, en esta manera: En las dichas alcabalas de los paños mayores, y menores, quarenta y ocho mil, quattrocientos y ochenta y ocho marauedis. En las alcabalas de la ropa vieja, y nueva, quarenta y tres mil, seiscientos y treinta y nueve marauedis. En el alcabala de los lienzos, y sayales, treinta y ocho mil, seteciētos y nouenta marauedis. En el alcabala, coqueria, y joyeria, catorce mil, quinientos y quarenta y siete marauedis, que son los dichos ciento y quarenta y cinco mil, quattrocientos y sefenta y quattro marauedis, por mi carta de Preuilegio escrita en pergamino, y sellada con su sello de plomo, y librada del mi Presidente de Contadores de mi Contaduria mayor de hacienda en esta ciudad de Valladolid, a nue ue dias del mes de Octubre, del año de mil y seiscientos y vno, las quales dichas noucientas y treinta mil, y quiniētos marauedis de juró, yo vendí al dicho Otavio Centuriō por vna mi carta de venta, firmada de mi mano, fecha en esta dicha ciudad de Valladolid, a veinte y tres dias del mes de Julio, del dicho año de mil y seiscientos y vno, por diez y ocho quentos, seiscientas y diez mil marauedis, que por ellos pago en dineros contados a don Pedro Messia de Tobar, que salé al dicho precio de veinte mil marauedis el millar, para que se le situasen en las rentas de las alcabalas de la dicha ciudad de Granada, y su partido, y alpuza rrás, donde, y en lugar, y con la antclacion, y data, con que el Presidēte, y quattro Oydores, y ados Alcaldes, y vn procurador Fiscal, y vn Abogado, y procurador de los pobres, y vn Receptor de los salarios de los dichos Presidente, y Oydores de la Audiencia, y Chancilleria que residen en la dicha ciudad de Granada, tenian situados en ellas otras nouecientas, y treynta mil, y quiniētos marauedis, para la paga de sus salarios, y quitaciones por carta de Preuilegio de la Reyna doña luana mi señora, que Santa gloria ay, de quantia de noucientas, y cincuenta y ocho mil marauedis, y se restaron de mis libros,

como

7

como a delante sera declarado, las quales dichas noueciétas y cincuenta y ocho mil marauedis, los dichos Presidete, y de mas ministros primeros tenian de la Reyna doña Juana mi señora, que Santa gloria aya, en cada un año, para los dichos sus salarijs y ayudas de costa, situados en las reatas de las alcabalas de la dicha ciudad de Granada, y su partido, y al puxartas, de que estauan situados en las dichas reatas de la dicha ciudad, que pertenecen al dicho partido de alcayceria, ciento y cincuenta mil marauedis, en esta manera. En las alcabalas de los paños mayores y menores, cinqüenta mil marauedis. En el alcabala de la ropa vieja y nueva, quarenta y cinco mil marauedis. En el alcabala de los lienzos y sayales, quarenta mil marauedis. En el alcabala de la toqueria y joyeria, quince mil marauedis, que son los dichos ciento y cincuenta mil marauedis, por carta de preuilegio de la dicha Reyna D. Juana mi señora, escrita en pargamino, y sellada con su sello de plomo, y librada de sus cótadores mayores, dada en esta ciudad de Valladolid a diez y seis dias del mes de Abril, del año de mil y quinientos y nueve, de las quales dichas noueciétas y cincuenta y ocho mil marauedis, las noueciétas y treynta mil y quinientos marauedis dellas, en virtud de la dicha mi carta de venta, q de suo haze mincio, y de vna micaedula, firmada de mi mano, que estaua asentada en mis libros de marauedis, se testaron dellos, y de los de relaciones, para desde primero de Setiembre del dicho año de mil y seiscientos y uno en adelante, las quales dichas noueciétas y treinta mil y quinientos marauedis, que el dicho Octavio Censorion tenia, el dicho don Pedro Messia de Touar en mi nombre, y por virtud de vna micaedula, que para ello tuvo, quito, y desempenio, y pago los marauedis que en ello mato, al dicho precio de veinte mil marauedis el millar, y se testaron de mis libros, y se consumieron en ellos, para mi, y para la corona Real destos Reynos, para desde primero de Mayo deste año de mil y seiscientos y dos en adelante. Y porque assimisimo parece por los dichos mis libros de marauedis, que estan en ellos asentadas las dichas cartas de venta, y de pago qne fizo van incorporadas, y que las

D

origi-

originales quedan en poder de mis contadores de mara-
uedis, y que por lo tenido en la dicha mi carta de venta
no se os descontó el diezmo que pertenece a la Chancillería,
que yo avia de auer conforme a la ordenanza. Yo el
sobre dicho Rey don Phelipe tuve lo por bien, y confirmo,
y apruebo la dicha mi carta de venta, que fuso va incorpo-
rada, y è por buena, cierta, firme y valedera, para agora y
para siempre jamas la dicha carta de pago del dicho don
Pedro Melia de Touar, que asimismo fuso va incorpo-
rada, y todo lo en ellas contenido, y tégo por bien, y es mi
merced, que vos el dicho Hospital Real de la dicha ciudad
de Granada, tengais de mi en cada vn. año los dichos cin-
uenta y seis mil, ducentos y cincuenta marauedis, que
por virtud dellas aueis de auer: por juro de heredad, para
vos el dicho Hospital, y para quien de vos ouiere título, o
causa para siempre jamas, o hasta que yo, o los Reyes que
despues de mi vinieren mandemos quitar el dicho juro, y se
paguen los marauedis que en ello monta al dicho precio
de veinte mil marauedis el millar, situados en las dichas
retas de las alcabalas de la dicha ciudad de Granada, y con
las facultades y condiciones, antelacion, y data, y segun y
de la manera que en la dicha carta de privilegio se contiene, por la
qual, o por su traslado signado, sin ser sobreescrito, ni librado,
como dicho es: mando a los dichos arrendadores, fieles
y cogedores, y a otras qualesquier personas que cobraren
en reta, o en fieldad, o en otra qualquier manera, las dichas
rentas fuso declaradas, que de los marauedis, y otras cosas
que valieren en el dicho año de mil y seiscientos y tres, y de-
de en adelante en cada vn año para siempre jamas, o hasta q
se quite el dicho juro como dicho es: pagué los dichos cinc-
uenta y seis mil, ducentos y cincuenta marauedis a vos
el dicho Hospital, y a los dichos Licenciado Pedro Mallen-
do Rueda, y don Francisco Fernandez Zapata, y Fray Pe-
dro Ortega, y Pedro Gascon, Viseadores, y Administrado-
res, y a los Visitadores, y Administradores, que por ciem-
po fueron de vos el dicho Hospital en vuestro nombre, o
el que los ouiere de auer y de cobrar por vos, o por ellos de

las dichas alcabalas suso declaradas, la quantia de maravedis su so dicha, en esta manera. De las dichas alcabalas de los paños mayores y menores, los dichos quarenta y ocho mil, quattrocientos y ochenta y ocho maravedis. De las dichas alcabalas de la ropa vieja y nueva, a los dichos siete mil, setecientos y sesenta y dos maravedis, que son los dichos cincuenta y seis mil, ducientos y cincuenta maravedis. Los quales os pagué el dicho año de mil y seiscientos y tres, desde primero dia de Enero del, por los tercios de la, y dende en adelante por los tercios de cada vn año para siempre jamas, o hasta q' le quite el dicho juro como dicho es, y si algunos años no cupiere los dichos cincuenta y seis mil, ducientes y cincuenta maravedis en las dichas rentas suso declaradas, que el mi arrendador, o recaudador mayor, Tesorero, o Receptor que es, y fuere de las alcabalas della, y de las de su tierra, y partido y alpuzaras, pague de su cargo por mayor lo que no cupiere en las alcabalas de la dicha ciudad, los años que no cupieren, y que tomen vuestras cartas de pago, y de los dichos Visitadores, y Administrador en vuestro nombre, y de los dichos Visitadores, y Administradores, que por tiempo fueren, o del que, los quie-
re de auer, y de cobrar por vos, o por ellos, con las cuales, y con el traslado desta mi carta de privilegio signado, sin ser sobreescrito, ni librado como dicho es, mandó a los dichos mis arrendadores, y recaudadores mayores, Tesore-
ros, y Receptores, que son y fueren de las rentas de las al-
cabalas de la dicha ciudad de Granada y su tierra y parti-
do, que reciban, y pasen en cuenta a los dichos arrendado-
res, fiellos, y cogedores de las dichas rentas suso declaradas, los dichos cincuenta y seis mil, ducientos y cincuenta ma-
ravedis, el dicho año de mil y seiscientos y tres, y dende en adelante, cada vn año para siempre jamas, o hasta que se quite el dicho juro como dicho es. Y otrosimando a los Contadores de mi contaduría mayor de gencias, que ago-
ras son y serán de aqui adelante, que con los dichos recados los reciban, y pasen en cuenta a los dichos mis arrendado-
res, y recaudadores mayores, Tesoreros, y Receptores de las dichas rentas, el dicho año de mil y seiscientos y tres, y
dende

dende en adelante en cada vn año para siempre jamas, o hasta que se quite el dicho juro, como dicho es, y si los dichos mis arrendadores, fieles, y cogedores de las dichas rentas fuso declaradas, y las otras personas que las an cobrado, y cobraren, o pagaren los dichos cincuenta y seis mil, ducentos y cincuenta maravedis, a vos el dicho Hospital, y a los dichos Visitadores, y administradores en vuestro nombre, y a los Visitadores y administradores, que por tiempo fueren, o al que los ouiere de auer y de cobrar por vos, o por ellos el dicho año de mil y seiscientos y tres, y dende en adelante en cada vn año para siempre jamas, o hasta q se quite el dicho juro, como dicho es, a los dichos plazos, y segun de fuso se contiene por esta mi carta de preuilegio, o por su traslado, signado, sin ser sobreescrito, ni librado como dicho es: mando, y doy poder cumplido a todas y qualesquier justicias, aside de mi casa, Corte y Chancillerias, como de todas las ciudades, villas y lugares de mis Reynos y señorios, a cada vno dellos en su juridicio, q sobre ello fueren requeridos, q hagan, y manden hazer en ellos, y en los fidadores, que en la dichas rentas, an dado, y dieren, y en sus bienes, muebles y rayces, donde quiera que los hallaren, todas las ejecuciones, prisiones, ventas, y remates de bienes, y todas las otras cosas, y cada vna dellas que conciengan y menester sean de se hazer; asì como por maravedis de mi auer, hasta que vos los dichos Visitadores, y Administradores en nobre de vos el dicho Hospital Real de la dicha ciudad de Granada, y los Visitadores, y Administradores que por tiempo fueren del, y el que los ouiere de auer y de cobrar, por ellos, seais y sean contentos y pagados de los dichos cincuenta y seis mil, ducentos y cincuenta maravedis, o dela parte q dellos os qdare por cobrar el dicho año de mil y seiscientos y tres, y dende en adelante en cada vn año para siempre jamas, o hasta q se quite el dicho juro, como dicho es, o mas las costas, q a su culpa hizieredes en los cobrar, que yo por esta mi carta de preuilegio, o por su traslado, signado sin ser sobreescrito, ni librado como dicho es, hago faños, y de paz los bienes, que por esti razon fueren vendidos y rematados a quien los comprare, para agora

9

agora, y para siempre jamas. Y los vnos, ni los otros no hagan cosa en contrario por alguna manera, so pena de la misma merced, y de diez mil maravedis para mi Camara a cada uno que lo contrario hiziere. E demas mando al hóbre que les esta mi carta de Preuilegio, o su traslado finado, como dicho es, mostrare, que los emplaze, que parezcan ante mi en la mi Corte doquier que yo sea, del dia que los empazare, hasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena: sola qual mando a qualquier escriuauo publico, que para esto fuere llamado, que de al que se la mostrare testimonio, signado con su signo, porque yo sepa como se cumplio mi mandado, y desto os mande dar mi carta de Preuilegio, escrita en pargamino, y sellada con mi sello de plomo, pendiente en filos de seda de colores, y librada del mi Presidente de hacienda, y de los Contadores de mi contaduria mayor della, y de otros oficiales de mi casa: de la qual mando, que tome la razon Pedro Luys de Torregrosa, Contador del libro de caza de mi hacienda. Dada en la ciudad de Valladolid, siete dias del mes de Noviembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo, de mil y seisientos y dos años. Va sobre raido, en cabeza. Don Juan de Acuña. Luys Gaytan de Ayala. Francisco de Salablanca. Notario mayor. Juan de Castillo, Chácciller. Yo Juan de Luçuriaga, Notario mayor del Andaluzia, le fize escrutar por mandado del Rey nuestro Señor. En catorce de Noviembre de mil y seisientos y dos años, tome la razon, Pedro Luys de Torregrosa, Juan de Gábo, Mercedes, Bartholome de Gardeneña, Antonio de Caruajal, Chanciller Pedro la Calle.